

Tribunal Supremo Electoral



ACUERDO NÚMERO 602-2022
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado, sus atribuciones están determinadas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, procedió al análisis de las disposiciones de control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas contenido en el Acuerdo 306-2016, teniendo en cuenta la experiencia de implementación y rendición de cuentas desarrollada desde el año dos mil dieciséis a la fecha;

CONSIDERANDO:

Que como resultado del análisis y de las observaciones realizadas por la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, se determinó la necesidad de desarrollar una nueva normativa que permita garantizar la transparencia, publicidad, rendición de cuentas, fiscalización, integridad y equidad en las organizaciones políticas, así como la cooperación y coordinación interinstitucional que realice la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos para el cumplimiento de sus funciones, y con base en lo que establece el artículo 125, literal p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral procede a emitir la disposición que corresponde;

POR TANTO:

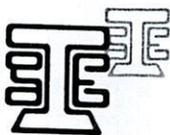
Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 121, 122, 125 literales a), p) y v), 128, 129, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reformas, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente;

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de control y fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos dinerarios y no dinerarios públicos y privados, que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral; asimismo la verificación de los recursos que administren o manejen los Secretarios Generales Nacionales, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada partido político en lo pertinente, cuya fiscalización y control en su conjunto será competencia de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los



Tribunal Supremo Electoral



Partidos Políticos, que en adelante se podrá denominar Unidad Especializada de manera indistinta.

Artículo 2. Fiscalización. La Unidad Especializada es la dependencia del Tribunal Supremo Electoral responsable del control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene autoridad para:

a) Fiscalizar en cualquier momento, los recursos financieros públicos y privados sobre la documentación y el control de aportaciones que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral, así como de aquellos que integren su patrimonio, para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, su reglamento, la presente normativa e instructivos que para el efecto emita el Tribunal Supremo Electoral.

b) Practicar de manera ordinaria y extraordinaria auditorías y revisiones especiales de estados financieros, informes y documentación de carácter financiero a las organizaciones políticas con el apoyo del personal idóneo nombrado para el efecto por esta Unidad. Las organizaciones políticas, tienen obligación de colaborar con la Unidad Especializada para que cumpla su función y efectuar la fiscalización, debiendo poner a su disposición por el medio que se requiera: los libros de contabilidad, libros de contribuciones establecidos en el artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, habilitados para el efecto, documentos de soporte y toda la información que a juicio de la persona nombrada sean necesarios para su examen.

c) Realizar revisiones de cumplimiento sobre la documentación y el control de aportaciones, recibos de ingresos y gastos en las sedes de los órganos permanentes de los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Igual disposición será aplicada para la fiscalización de los Comités Cívicos Electorales durante un proceso electoral. Las actividades de fiscalización son obligatorias en la forma, modo y tiempos que determine la Ley Electoral y de Partidos Políticos, su reglamento, la presente normativa e instructivos que para el efecto emita el Tribunal Supremo Electoral.

d) Solicitar información referente al financiamiento entregado por las personas individuales y jurídicas que figuren como financistas en los registros de las organizaciones políticas, las cuales están obligadas a responder ante los requerimientos de información, que la Unidad Especializada les realice, sin perjuicio de las responsabilidades legales que se generen.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la normativa electoral aplicable los términos o conceptos que se mencionan en la misma, en la Ley y su Reglamento, se entenderán de acuerdo a las definiciones siguientes:

a) Actividades de Funcionamiento. Son las actividades inherentes al funcionamiento ordinario de las organizaciones políticas y todas aquellas que desarrollen dentro o fuera del proceso electoral, tales como afiliaciones, reuniones y asambleas en los plazos establecidos por la Ley o sus estatutos, sean estas ordinarias o extraordinarias. También



Tribunal Supremo Electoral



se incluyen las acciones de educación y formación cívica democrática, así como labores de investigación socioeconómica y política.

b) Actividades de Proselitismo. Son las actividades definidas y desarrolladas en los artículos 20 literal h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 62 Ter de su Reglamento.

c) Actividades de Propaganda o Campaña Electoral. Son las definidas en el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

d) Financiamiento Público. Es la contribución financiera que el Estado otorga a los partidos políticos, en la cantidad y forma de pago establecidos en el párrafo segundo del artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

e) Financiamiento Privado. Comprende todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias, que provengan de personas individuales o jurídicas definidas en el artículo 21 Quater de la Ley, hechas a las organizaciones políticas, ya sean bajo los conceptos de donación, comodato, cesión de derechos o cualquier acto o contrato a título gratuito, así como productos financieros que estos generen, destinados al financiamiento de actividades de proselitismo, funcionamiento y de propaganda o campaña electoral.

f) Productos Financieros. Son los ingresos de las organizaciones políticas, generados por inversiones financieras, derivados del financiamiento privado.

g) Autofinanciamiento. Son los ingresos que las organizaciones políticas obtienen de sus propias actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, así como cualquier otra que realicen para captación de recursos. Estos se consideran parte del financiamiento privado de dichas organizaciones, y deberán cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, en el Reglamento e instructivos.

h) Gastos Permanentes. Comprende toda erogación realizada por las organizaciones políticas para financiar sus actividades de proselitismo y de funcionamiento en cualquier época.

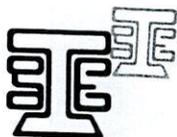
i) Gasto de Campaña Electoral. Se entiende por gasto electoral, todo desembolso que realicen las organizaciones políticas para las siguientes actividades:

I. Todos los egresos que se destinen para actividades de propaganda electoral o campaña electoral.

II. Todo gasto para impresión, grabación o edición de material de propaganda electoral, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, encaminados a cubrir actividades de propaganda electoral, contratados o pagados antes, durante y después del proceso electoral

III. Las encuestas que contraten las organizaciones políticas durante el proceso electoral.

IV. El arrendamiento de vehículos, bienes muebles o inmuebles destinados temporalmente a sedes, celebraciones de reuniones y foros, mediante los cuales, las organizaciones políticas y sus candidatos, lleven a cabo actividades de propaganda electoral.



4 de 15

4
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral



V. El pago de gastos de viaje, hospedaje y alimentación de dirigentes, simpatizantes, asesores, activistas, delegados y candidatos con motivo de giras, caravanas y actividades de propaganda electoral.

Artículo 4. Estructura, organización y funcionamiento de la Unidad Especializada. La estructura y organización de la Unidad Especializada están establecidas en su Acuerdo de creación y las que se estipulen en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral debe aprobar los manuales, protocolos e instrucciones necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad Especializada.

Artículo 5. Nombramiento. El jefe de la Unidad Especializada será nombrado por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral con base en un concurso público de oposición.

Artículo 6. Requisitos. Para ser jefe de la Unidad Especializada se requieren los mismos requisitos para el cargo de Director y además cumplir los siguientes:

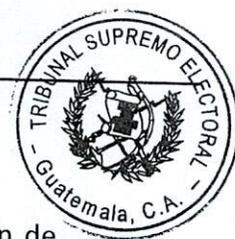
- a) Ser mayor de treinta años de edad.
- b) Ser guatemalteco
- c) Estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos
- d) Ser Contador Público y Auditor o Abogado y Notario, colegiado activo, preferentemente con estudios de post grado.
- e) Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional.
- f) No haber sido sancionado por la comisión de faltas disciplinarias en instituciones del Estado o en los colegios profesionales.
- g) No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso
- h) No estar afiliado a organización política alguna.

Artículo 7. Coordinación interna. La Inspección General del Tribunal Supremo Electoral, la Auditoría Electoral, la Dirección del Registro de Ciudadanos y la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión deberán mantener la debida coordinación y comunicación en el proceso de fiscalización con la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, a fin de que esta última pueda contar con la información y colaboración necesaria para la efectiva labor de fiscalización que le corresponde.

Artículo 8. Enfoque y mecanismos de fiscalización. El modelo de fiscalización que desarrollará la Unidad Especializada se hará bajo un enfoque integral y sistémico que contiene múltiples vías de fiscalización y control cruzado de la información por medio de auditorías, análisis y procesamiento de información financiera y jurídica.



Tribunal Supremo Electoral



Artículo 9. Información de otras Instituciones. La Unidad Especializada, con el fin de llevar a cabo las funciones de fiscalización establecidas por la Ley y este reglamento, requerirá en cualquier momento información específica y bajo reserva de confidencialidad a las instituciones del Estado que se detallan en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley, así como cualquier institución pública, a efecto de hacer efectiva la fiscalización del financiamiento que reciban las organizaciones políticas.

La información solicitada deberá remitirse por el medio que se requiera en los plazos establecidos en los convenios interinstitucionales respectivos, y cuando no se tenga convenio, el plazo será de hasta diez días.

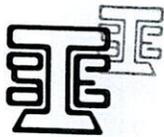
Artículo 10. Listado de exclusión de financistas. Para efectos del presente reglamento, se entiende que forman parte del listado de exclusión de financistas, los incluidos en el artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 11. De la contabilidad. Las organizaciones políticas están obligadas a llevar registros contables físicos y electrónicos, de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente. Los registros contables se deberán conservar en forma ordenada y organizada, durante los últimos quince años para facilitar la función fiscalizadora. Los libros y documentos contables deben ser habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. Los libros referidos en el literal c) del Artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos deben ser habilitados por el Tribunal Supremo Electoral por medio de la Unidad Especializada y permanecerán en las oficinas centrales de cada organización política y ser puestos a disposición del auditor nombrado para el efecto, cuando éste los requiera.

La organización política deberá establecer los mecanismos de control interno necesarios, para que la documentación de soporte de las operaciones de ingresos y egresos que se generen en el interior de la República, se hagan llegar a la sede central del partido, a efecto de que se efectúen oportunamente los registros contables centralizados.

Cuando la organización política contrate los servicios de contabilidad externa, deberá informar a la Unidad Especializada sobre dicha situación, diez días hábiles después de su contratación y nombramiento; esta situación, no exime a la organización política de tener a disposición de la autoridad electoral, toda la documentación contable, por lo que deberá mantener una adecuada comunicación con el contador contratado, a efecto de garantizar el acceso permanente a la información contable.

Artículo 12. Del contador. Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes de la inscripción de los órganos permanentes en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos están obligados a nombrar a la persona que desempeñará el cargo de contador general. El nombramiento del mismo deberá ser notificado a la Unidad Especializada dentro de los diez días hábiles siguientes o cuando exista cambio de contador, contados a partir de la fecha de dicho nombramiento,



6 de 15

6
ACUERDO No. 602-2022



Tribunal Supremo Electoral

adjuntando copia del Registro Tributario Unificado -RTU- actualizado, en donde conste la inscripción del contador general.

Los Comités Cívicos Electorales durante un proceso electoral deberán nombrar a un responsable de control de sus finanzas y notificarlo a la Unidad Especializada en un plazo de 5 días siguientes de haber sido nombrado.

En caso de incumplimiento de la obligación anterior, se aplicará gradualmente, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones establecidas en el Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en lo que corresponda.

Artículo 13. De la rendición de cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije la Ley y el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:

1. En el caso de los partidos políticos:

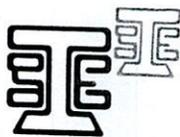
a) Estados financieros: Balance de situación general, estado de ingresos y egresos, notas a los estados financieros. Para efectos de la presentación de estos informes, el periodo contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Los informes se deberán presentar dentro del plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de cada cierre del periodo contable.

b) Informe trimestral del financiamiento privado por origen del recurso y gastos realizados en el formato denominado GR-PRI (General Reporter-Privado) y sus respectivos anexos. En este informe presentará el detalle de las contribuciones que haya recibido y gastos realizados por el partido político en toda la República y deberá presentarse dentro del mes posterior a concluido el trimestre debidamente revisado por el órgano de fiscalización financiera y aprobado por el Secretario General. Los trimestres comenzarán a partir del mes de enero de cada año. Dentro del proceso electoral el informe GR-PRI deberá presentarse de forma mensual, el cual se entregará dentro del plazo de quince días del mes siguiente.

c) Informe del uso del financiamiento público (INF-FINPU) y sus respectivos anexos, el cual deberá contener todos los ingresos recibidos y gastos de conformidad con el artículo 21 Bis de la Ley y entregarse de manera semestral, dentro del mes posterior a concluido el semestre; y durante el proceso electoral deberá entregarse de manera mensual dentro del plazo de quince días del mes siguiente.

d) Informe financiero de campaña electoral (INFOCAM) se presentará dentro de los tres meses siguientes de concluido el proceso electoral oficializado por el Tribunal Supremo Electoral. En este informe se detallará todos los ingresos por financiamiento público y privado, así como todos los gastos de campaña en el que identifiquen a los financistas, montos, tipos de contribuciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia física o digital de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios, facturas contables y cualquier otro documento legal establecido en el Artículo 25 de este reglamento.



7 de 15

7
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral



Estos informes deberán estar certificados por el contador general y secretario de finanzas, revisados por el responsable del órgano de fiscalización financiera y autorizado por el representante legal de la organización política. Adicional, los informes de las literales a) y d) deberán estar firmados y sellados por un contador público y auditor indicando el número de colegiado activo y acompañado por un dictamen emitido por un contador público y auditor externo costado por la organización política.

2. En el caso de los Comités Cívicos Electorales:

a) El informe mensual de ingresos y gastos realizados (INF-COMIT). El término para la presentación de este informe será dentro de los primeros cinco días a partir del mes siguiente de su inscripción en las Delegaciones y Sub-Delegaciones del Registro de Ciudadanos y hasta un mes después de concluida su participación en el evento electoral.

3. En el caso de las asociaciones con fines políticos:

a) El informe de ingresos y egresos de asociaciones con fines políticos (INF-ASOCIACIONES) se entregará de forma semestral dentro del mes posterior a concluido el semestre.

4. En el caso de los Comités para la Constitución de un Partido Político:

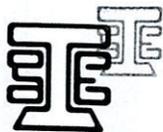
a) El informe de ingresos y egresos del Comité para la Constitución de un Partido Político (INF-COMITÉ) se entregará de forma semestral dentro del mes posterior concluido el semestre.

Artículo 14. Responsabilidad de la información financiera. El contador general, el secretario de finanzas, el responsable del órgano de fiscalización financiera y el secretario general o Secretarios Generales Adjuntos en caso de ausencia del titular, serán los responsables de la presentación y contenido de los informes financieros rendidos ante el Tribunal Supremo Electoral. En el caso de los ingresos y egresos que se generen en el interior de la República, la responsabilidad de la recepción y ejecución de los recursos públicos y privados se extenderán a los Secretarios Departamentales y Municipales de conformidad con el artículo 19 Bis, el antepenúltimo párrafo del artículo 21 Bis, y el inciso b) del artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Es responsabilidad del órgano de fiscalización interna de las organizaciones políticas, remitir cualquier anomalía al Comité Ejecutivo Nacional, quién en un plazo de cinco días debe informar a la Unidad Especializada, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan.

La anomalía, incongruencia de todo hecho reportado o la no presentación de la información financiera a la Unidad Especializada dentro del plazo establecido, constituye causal para imponer la sanción correspondiente de la organización política, establecida en el Artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en lo que corresponda, la cual se aplicará gradualmente, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, haciéndose de conocimiento del Pleno de Magistrados para los efectos legales.

Artículo 15. Aclaración y rectificación. Dentro de los procesos de fiscalización se podrá solicitar:



8 de 15

8
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral



- a) Durante los procesos de revisión, la Unidad Especializada al identificar errores, omisiones o incongruencias en la información entregada, se lo comunicará a la organización política o financista político que dispondrá de un plazo de quince días posteriores a la notificación para aclarar los cuestionamientos o completar la información que le sea requerida. Por la cantidad de información solicitada, el plazo podrá ampliarse por cinco días por una única vez.
- b) A partir de la notificación del informe preliminar de las auditorías realizadas por la Unidad Especializada, estos tendrán un plazo de diez días para evacuar dicho informe, debiendo entregar los comentarios y la documentación de soporte que considere pertinente. El plazo podrá ampliarse en diez días por una única vez.

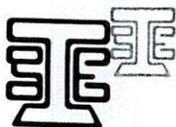
Los partidos políticos podrán rectificar la información entregada en los informes GR-PRI e INF-FINPU dentro de los treinta días siguientes de su respectiva entrega a la Unidad Especializada, luego de vencido el plazo de la rectificación o iniciada la auditoría por la Unidad Especializada no se podrá rectificar dichos informes.

Artículo 16. Informes de auditoría. Concluidas las auditorías financieras que se realizan a los estados financieros anuales, la Unidad Especializada preparará los informes individuales por organización política, y los elevará al Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para su aprobación o improbación y los demás efectos legales. El informe deberá ser remitido a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, para los efectos correspondientes:

- a) En caso de que el informe no contenga hallazgos, deberá ser notificado a la organización política para su conocimiento. La Dirección General del Registro de Ciudadanos procederá a su archivo.
- b) En caso de que el informe contenga hallazgos, se procederá de la siguiente forma: La Dirección General del Registro de Ciudadanos es quien dará audiencia a la organización política por el plazo de 15 días, prorrogables por un período igual, para que presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. Al evacuar la audiencia la organización política, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con opinión de sus auditores, emitirá la resolución correspondiente. Cuando proceda, se trasladará a la Inspección General para los efectos legales.

La Unidad Especializada elaborará los informes de exámenes especiales u otras actividades periódicas de fiscalización, así como las derivadas de estas, los cuales se harán del conocimiento del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral una vez concluidos, para su aprobación o improbación y los demás efectos legales lo cual deberá ser debidamente notificado a las partes.

Artículo 17. De los Comités Cívicos Electorales. En lo que concierne al origen, manejo y aplicación del financiamiento privado en sus actividades electorales, los Comités Cívicos Electorales se registrarán a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.



9 de 15

9
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral



en lo que les fuere aplicable, debiendo implementar los controles necesarios para llevar los registros financieros de la organización.

Artículo 18. De las aportaciones dinerarias. Los partidos políticos deberán disponer como mínimo de dos cuentas bancarias separadas conforme su origen público y privado para la recepción y administración de los recursos financieros del partido y el pago de los gastos permanentes, de funcionamiento y proselitismo.

Así también cada partido político, deberá abrir una cuenta bancaria por cada sede en donde tengan organización partidaria vigente, para el manejo de los recursos financieros públicos y privados que reciba el partido político en su jurisdicción, conforme el artículo 24 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Cuando no sea posible la apertura de cuentas bancarias a nivel departamental y municipal en cada sede en donde la organización política tenga organización partidaria vigente, el procedimiento para el manejo de los recursos financieros públicos y privados que reciba la organización política en su jurisdicción, esta debe documentar a través de una Declaración Jurada en Acta Notarial las diferentes causas que no le permitieron cumplir con la apertura de cuentas bancarias a nivel departamental y municipal, y debe presentar a la Unidad Especializada dicha declaración, dentro de los cinco días hábiles siguientes de su faccionamiento, para aplicar el procedimiento siguiente:

- a) Las aportaciones dinerarias que perciba la organización política a nivel nacional, deben ser depositadas en las cuentas bancarias nacionales que correspondan, conforme se dispone en el párrafo primero de este artículo, para la erogación de los recursos financieros del partido político a efecto de realizar los gastos permanentes y de campaña cuando proceda.
- b) El Secretario General Nacional conjuntamente con el Secretario de Finanzas de cada organización política debe cumplir con la distribución del financiamiento público y/o privado, a través de la emisión de cheques a nombre de cada secretario departamental y municipal de la organización política, legalmente vigente en su respectiva circunscripción, quienes tendrán a cargo la administración de los fondos recibidos y los gastos realizados, los cuales deben ser liquidados en su totalidad previo a recibir el siguiente aporte de financiamiento.
- c) La organización política debe registrar contablemente en una cuenta por liquidar los fondos del financiamiento público y/o privado, entregados a cada Secretario Departamental y Municipal, quienes deberán llevar un Libro de Caja autorizado por el Secretario General Nacional para el registro y control de fondos recibidos y los gastos realizados. Los gastos deben ser liquidados de forma mensual por los Secretarios responsables departamentales y municipales con la documentación de legítimo abono de soporte correspondiente según el tipo de gasto.
- d) Todo gasto deberá estar comprobado con facturas u otros documentos legalmente autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria conforme el Artículo 25 de este Reglamento, emitidos a nombre de la organización política.





10 de 15

10
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral



Durante el mes de noviembre del año anterior a la celebración de las elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos deberá abrir una cuenta bancaria específica para el registro de ingresos y egresos derivado de las actividades de campaña electoral; la cancelación de esta cuenta deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la declaración oficial de concluido el proceso electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral. Los partidos políticos, que, al concluir el plazo indicado anteriormente, tengan cheques en circulación girados contra esta cuenta o tengan obligaciones pendientes de pagar de la campaña electoral, podrán mantenerlas abiertas por el saldo comprometido, por el plazo de seis meses.

Las cuentas, deberán estar registradas en cualquiera de los bancos del sistema bancario nacional, a nombre del partido político y con las firmas mancomunadas que el partido autorice. De lo anterior, informará por escrito a la Unidad Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la apertura de cada cuenta.

Los Comités Cívicos Electorales deberán aperturar una cuenta dentro del sistema financiero nacional al momento de su constitución para llevar registro del ingreso y egreso del financiamiento privado durante el proceso electoral. La cancelación de la cuenta deberá realizarse dentro del mes siguiente de la declaración oficial de concluido el proceso electoral. Dentro de los cinco días hábiles siguientes de la apertura y cierre de la cuenta, se informará por escrito a la Unidad Especializada debiendo remitir, junto con el cierre de la cuenta, el último estado de cuenta.

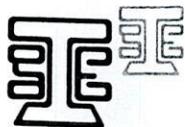
Artículo 19. Financiamiento Privado. Todo ingreso proveniente de aportaciones dinerarias y no dinerarias, que reciban las organizaciones políticas, provenientes de personas individuales y jurídicas previstas en el numeral 5 del artículo 21 Quater de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberá acreditarse en recibos impresos que extenderá la organización política receptora.

Los recibos podrán ser físicos o electrónicos, autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria de conformidad con las leyes de la materia. Las organizaciones políticas deberán llevar control de los recibos de ingresos que utilicen en sus distintas sedes departamentales y municipales en la que tengan representación partidaria vigente. Además, los Secretarios responsables que reciban aportaciones deberán dejar evidencia en el recibo, sobre la aceptación y justipreciación de lo recibido.

Los recibos deberán contener como mínimo, la información siguiente:

1. Nombres y apellidos de las personas, denominación social o razón social de la persona jurídica aportante.
2. Si su calidad es de afiliado o de simpatizante.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT)
4. Número del Código Único de identificación (CUI) del Documento Personal de Identificación (DPI).
5. Dirección del enterante.





11 de 15

11
ACUERDO No. 602-2022*Tribunal Supremo Electoral*

6. Descripción del aporte.
7. Monto del aporte.
8. Declaración de la procedencia del aporte y que no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala la literal a) del artículo 21 Ter de la Ley Electoral y Partidos Políticos.
9. Valor estimado y justipreciación del aporte.
10. Fecha del aporte.
11. Firma y sello del receptor.
12. Firma del Secretario General, Departamental o Municipal (aceptación del aporte) en el caso de los Partidos Políticos.
13. Firma del Secretario General, Presidente o su equivalente de los Comités Cívicos Electorales (aceptación de la donación).

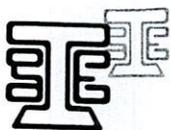
Los financistas que aporten o contribuyan con aportaciones no dinerarias deberán justipreciar de común acuerdo el valor de los mismos. De no hacerse el justiprecio, la Unidad Especializada requerirá por escrito a la organización política la determinación del justiprecio en un plazo de cinco días. De no presentarse esta o considerarse que el justiprecio no es razonable, la Unidad Especializada procederá a realizarlo de conformidad a la tabla de Índice de Precios al Consumidor (IPC) proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, o en su defecto de acuerdo con los precios de mercado.

Artículo 20. De la habilitación de libros a los financistas políticos. Los financistas políticos deberán habilitar los libros establecidos en el artículo 21 TER literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos siempre que su aporte sea igual o supere los cinco mil quetzales (Q. 5,000.00). Las aportaciones múltiples que superen el monto establecido serán consideradas como una transacción única y deberán cumplir con la habilitación del libro correspondiente.

Artículo 21. Restricción de aportaciones. Ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas, podrán efectuar aportes, dinerarios o no dinerarios, a favor de organizaciones políticas fuera de los supuestos que establece la Ley. Asimismo, ninguna persona individual o jurídica relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de campaña, que fije el Tribunal Supremo Electoral, aún si se trata de coaliciones, se dará un único aporte para la coalición.

Artículo 22. Declaración jurada. Todo financista de organización política o financista político que efectúe aportaciones dinerarias y no dinerarias a organizaciones políticas, superiores a cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberá prestar declaración jurada en acta notarial sobre su procedencia, las aportaciones dinerarias únicamente podrán hacerse mediante cheque o transferencia o cualquier otro medio proporcionado por el sistema bancario. La organización política beneficiada, conservará estas declaraciones juradas, para efectos de fiscalización en cualquier momento. Las aportaciones múltiples dinerarias y no dinerarias realizadas por un solo aportante, durante un periodo fiscal que en su conjunto





12 de 15

12
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral



superen el monto establecido en este artículo, serán consideradas como una transacción única y deberán prestar Declaración Jurada.

Artículo 23. Aportes anónimos. Las organizaciones políticas tienen terminantemente prohibido la recepción de aportaciones anónimas. Se entiende por aportaciones anónimas todas aquellas que no reflejen el origen de las mismas y que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y este Reglamento. Si la Unidad Especializada verifica que no hay documentos de soporte en los registros respectivos, solicitará la información a la organización política. Agotado ese trámite sin que se haya podido comprobar el origen de la aportación, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se hará de conocimiento de la organización política a través del informe preliminar.
- b) Se procederá de conformidad con lo establecido en el presente reglamento sobre los Informes de auditoría.

Artículo 24. Comprobación de egresos. Todo gasto, deberá contar con la documentación legal correspondiente. Se entiende por documentación legal la siguiente:

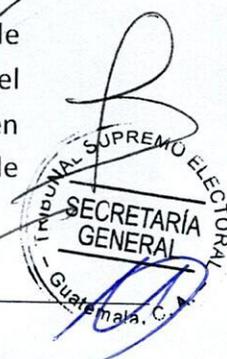
- a) Factura y/o factura especial autorizadas por la Administración Tributaria, que respalden las compras y servicios adquiridos.
- b) Recibos de caja o notas de débito que documenten egresos emitidos por entidades sujetas a vigilancia e inspección por la Superintendencia de Bancos.
- c) Planillas presentadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los recibos que éste extienda, libros de salarios, planillas, en los casos de sueldos, salarios o prestaciones laborales, según corresponda.
- d) Otros que haya autorizado la Administración Tributaria.

Lo anterior emitido a nombre de la organización política.

Artículo 25. Límite de gastos de campaña electoral. Las organizaciones políticas, sea que participen en forma individual o en coalición, en un proceso electoral, tendrán como límite de gastos de campaña, el porcentaje establecido en el artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 26. De los instructivos. Los formatos de información financiera y periodos de presentación de estos, que las organizaciones políticas deben entregar en forma física y digital, esta segunda, preferentemente, con firma electrónica avanzada a la Unidad Especializada, se incluirán en los instructivos específicos aprobados por el Tribunal Supremo Electoral; los cuales deben ser comunicados a las organizaciones políticas, pudiendo realizarse capacitaciones periódicas.

Artículo 27. Capacitación al personal de la Unidad Especializada. Con el objetivo de fortalecer el cumplimiento de las atribuciones específicas de la Unidad Especializada, el Tribunal Supremo Electoral deberá velar por la capacitación del personal de la misma, en las actividades especializadas de su competencia, en congruencia con el precepto de actualización y modernización electoral que establece la Ley.





13 de 15

13
ACUERDO No. 602-2022

Tribunal Supremo Electoral

Artículo 28. Publicidad del Financiamiento. El Tribunal Supremo Electoral, por medio del Departamento de Comunicación y a solicitud de la Unidad Especializada, publicará a través de su página electrónica dentro de los cinco días siguientes de su recepción, los informes de las organizaciones políticas a que se refiere el artículo 21 Quinquies. Estos informes deberán ser presentados ante el Tribunal Supremo Electoral, treinta días antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones.

El Tribunal Supremo Electoral por medio de la Unidad Especializada, será el encargado de mantener un sistema actualizado de toda la información que las organizaciones políticas le entreguen, asegurando que cualquier ciudadano pueda tener acceso a dicha información, a través de la página electrónica del Tribunal.

Artículo 29. Aplicación de leyes fiscales. La observancia de las normas contenidas en el presente reglamento no releva a las Organizaciones Políticas del cumplimiento de las leyes fiscales.

Artículo 30. Desarrollo de plataforma electrónica. El Tribunal Supremo Electoral desarrollará o adquirirá una plataforma electrónica, la cual estará bajo el manejo y control de la Unidad Especializada, con el objeto de tecnificar y actualizar los procedimientos de control, fiscalización y rendición de cuentas de las organizaciones políticas, las cuales deberán utilizarla obligatoriamente para rendir la información; en caso de incumplimiento se impondrán las sanciones administrativas establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 31. Normativas complementarias. Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 125 de la Ley Electoral y Partidos Políticos y para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la presente reglamentación, el Tribunal Supremo Electoral emitirá los instructivos y manuales correspondientes que facilite la operación de la Unidad Especializada y la presentación de la información de las organizaciones políticas del presente reglamento.

Artículo 32. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Pleno de Magistrados de conformidad con la Ley y los principios de transparencia, publicidad, rendición de cuentas, fiscalización, cooperación y coordinación interinstitucional, integridad y equidad.

Artículo 33. Derogatorias. Al entrar en vigencia este reglamento, queda derogado el Acuerdo número 306-2016 del Tribunal Supremo Electoral, "Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas", así como cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 34. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia, el día de su publicación, en el Diario Oficial.

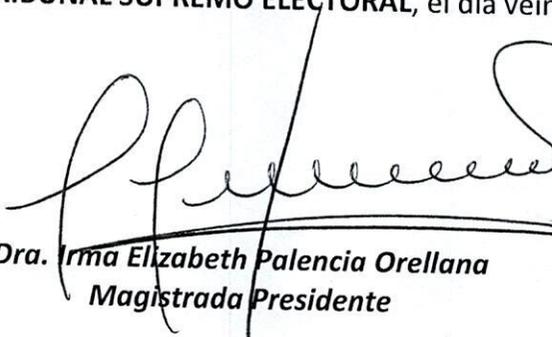




Tribunal Supremo Electoral

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

COMUNÍQUESE:


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal Primero


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal Tercero


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal Cuarto


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal Quinto


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, **CERTIFICO:** QUE LAS FOTOCOPIAS QUE APARECEN EN EL ANVERSO DE LAS CATORCE (14) HOJAS QUE ANTECEDEN, SON AUTENTICAS POR HABER SIDO PROCESADAS DE SU ORIGINAL EL DIA DE HOY, EN MI PRESENCIA Y REPRODUCEN EL ACUERDO NÚMERO SEISCIENTOS DOS GUIÓN DOS MIL VEINTIDOS (602-2022), DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, LAS CUALES NUMERO SELLO Y FIRMO.-----

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General

